INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

0087/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

02 de febrero del 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

21 de marzo del 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada…

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativa

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor	A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **0087/2018**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de marzo del 2018 dos mil dieciocho.----------.

VISTOS, para resolver sobre el **Recurso de Revisión** número **0087/2018,** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 03 tres de enero del 2018 dos mil dieciocho, la cual generó el folio 00022318, solicitando lo siguiente:

> *"copia certificada de los recibos de nómina a nombre de Francisco Javier Rentería López de la dirección de tianguis del ayuntamiento de Guagadalajara del periiodo comprendido del 15 de febrero del 2017 al 31 de diciembre del 2017"(sic)*

2. Respuesta a la solicitud de Información. Mediante oficio DTB/326/2018 de fecha 15 de enero del 2018 dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,** emitió respuesta a la solicitud de información del ciudadano la cual fue notificada a través del sistema infomex con fecha 17 diecisiete del mismo mes y año, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

> *III.- En respuesta a su solicitud se hace de su conocimiento que la información solicitada es clasificada como reservada con base establecido en el artículo 17 fracción II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que dichos documentos solicitados se encuentran actualmente dentro de un juicio que hasta el momento, no ha causado estado.*

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente remitió recurso de revisión, a través de la oficialía de este órgano Garante el día 02 dos de febrero del 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

> *"...el Ayuntamiento de Guadalajara negó la entrega de la información relativa a la copia certificada de los recibos de nómina a nombre de Francisco Javier Rentería López de la Dirección de*

Tianguis del Ayuntamiento de Guadalajara… lo solicitado es información pública ordinaria que fue clasificada indebidamente como información reservada…" (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido en la oficialía de partes de este órgano Garante, el día 02 dos de febrero del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, impugnando actos del Sujeto Obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,** al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 0087/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 numeral primero en su fracción XXIII, 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, **Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** Mediante acuerdo de fecha 13 trece de febrero del 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas por el Comisionado Ponente, las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 06 seis del mismo mes y año, del recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del Sujeto Obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,** quedando registrado bajo el número de expediente **0087/2018.** En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 numeral primero en su fracción XV, 35 numeral primero en su fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, se **requirió** al Sujeto Obligado para de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 numeral tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación** bajo el

apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante el oficio **CRH/145/2018,** a través de correo electrónico de fecha 15 quince de febrero del 2018 dos mil dieciocho remitido a la cuenta oficial del sujeto obligado transparencia@guadalajara.gob.mx y a la parte recurrente mediante notificación personal según consta en la foja número 16 dieciséis de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

6. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero del 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 21 del mismo mes y año, remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del cual envió los archivos adjuntos denominados "Informe 087.pdf", "respuesta 087.pdf", y "notificación.docx"", de los cuales, visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe en Contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

> *... Se le informó a esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas por parte de la Dirección de Tianguis y espacios abiertos mediante oficio el día 20 de febrero del 2018 lo siguiente:*
>
> *"Por medio de la presente le envío un cordial saludo, ocasión que aprovecho para informarle que la información que resguarda esta dependencia a nombre del C. misma que es dilucidada en el juicio laboral con número de expediente 1244/2011-F2 y su acumulado 986/2012-E2, ante el Tribunal de Arbitraje y escalafón en el estado de Jalisco, ya podrá ser mostrado al mismo [a cualquiera que lo solicite] ya que la etapa procesal en al cual eran desahogadas ya fue concluida ..."*
>
> *...*
>
> *Aunado a lo anterior se puso a disposición del recurrente las 22 copias simples de la información solicitada en aras de la máxima transparencia, cabe mencionar que las mismas serán entregadas en copia certificada una vez realizado el pago y exhibido ante esta Dirección de Transparencia y Buenas prácticas, acreditando ser titular de la misma información.*
>
> *Informamos el costo por copia certificada (es de $46.20 pesos) conforme a lo establecido en el artículo 72 Fracción IV inciso b) de la Ley de Ingresos Vigente para el Municipio de Guadalajara, en este caso son 22 copias que corresponden al pago de $1016.40 pesos (M/N).*
>
> *Se pone a disposición del recurrente la información sobre donde puede realizar el pago...*

Eliminado. Nombre de persona física. art 21 LTAIPJ

En el mismo acuerdo, **se requirió** a la parte recurrente, a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información remitida por el sujeto obligado a través de su informe de Ley satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente, se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, feneció el 21 de febrero del 2018 dos mil dieciocho, sin embargo, las

mismas no realizaron declaraciones al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Dicho acuerdo, fue notificado de manera personal al promovente, el día 26 veintiséis de febrero del 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja de número 51 cincuenta y una de las actuaciones que integran el expediente del presente recurso de revisión.

7. Sin manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta de que el día 02 dos del mismo mes y año había fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara con relación a la información remitida por el sujeto obligado sin que este se hubiese pronunciado al respecto. El acuerdo anterior se notificó por listas el día 06 seis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja número 53 cincuenta y tres de las actuaciones que integran el expediente del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho de Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35 numeral primero fracción XXII, 91, 93 primer punto fracción IV, 95, 96 y 97de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,** tiene ese carácter, de conformidad con el primer punto del artículo 24 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud de información	03 de enero del 2018
Termino para dar respuesta	18 enero del 2018
Fecha de respuesta del sujeto obligado	15 de enero del 2018
Termino para interponer recurso de revisión	07 de febrero del 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	02 de febrero del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos).	18 de diciembre del 2017 al 08 de enero del 2018 05 de febrero del 2018

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 en su fracción V de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado ***niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada***; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en sus fracciones cuarta y quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

> **Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento
> 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
> ...
> IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad;
> V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del primer punto del artículo 99 en sus fracciones cuarta y quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado ha acreditado que el derecho de acceso a la información quedo garantizado, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

La solicitud de información consistió en: ***"copia certificada de los recibos de nómina a nombre de Francisco Javier Rentería López de la dirección de tianguis del ayuntamiento de Guagadalajara del periiodo comprendido del 15 de febrero del 2017 al 31 de diciembre del 2017."***

Ahora bien, el sujeto obligado en su oficio de respuesta, señaló que la misma era negativa puesto que la información peticionada era reservada debido a que formaba parte de un juicio laboral, cuando dicha información resulta ser información fundamental obligatoria para todos los sujetos obligados de conformidad con el artículo 8 inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información; además, dicha información si bien se encuentra en un expediente judicial, es evidente que no representa la totalidad del mismo y no vicia el correcto desarrollo del procedimiento ni vulnera al interés público.

> **Artículo 8°.** Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

...

g) Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda...

Sin embargo, mediante su informe de Ley remitió copias simples de los recibos de nómina peticionados, señalando que se entregarían las copias certificadas al promovente una vez que este realizara el pago correspondiente de conformidad con el artículo 72 fracción IV inciso b) de la Ley de ingresos vigente para el municipio de Guadalajara.

Por lo expuesto con anterioridad, se tiene al sujeto obligado entregando información en actos positivos mediante Informe de Ley y sus anexos, entre los cuales se encuentra las 22 veintidós copias simples de los recibos de nómina a nombre de Eliminado. Nombre de persona f²sica. art 21 LTAIPJ de las fechas 15 quince de febrero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Así las cosas, el recurso de revisión ha quedado sin materia, toda vez que aun cuando el sujeto obligado clasificó de manera incorrecta la información peticionada como reservada, hizo entrega de la información por medio de su Informe de Ley.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento;** cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto , 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción II,

96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en sus fracciones cuarta y quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 0087/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 21 VEINTIUNO DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

CAYG/rmq